



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Abel (CONSULTA)» (Expediente
N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

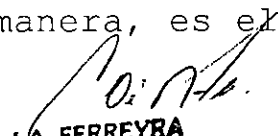
En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los *siete* días del mes de junio del año dos mil veintidós, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la Ministra Camila L. Banfi Saavedra, integrada con los Ministros Daniel Esteban Báez y Alejandro Javier Panizzi, dicta sentencia en los autos caratulados «**Pcia. del Chubut c/M [REDACTED], A [REDACTED] (CONSULTA)**» (Expediente N° 100745 - Año 2021 - Carpeta Judicial N° 4999 OJ Esquel).

De acuerdo con la providencia de la hoja 230, se había establecido el siguiente orden para la emisión de los votos: Camila L. Banfi Saavedra, Daniel Esteban Baez, Alejandro Javier Panizzi, Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Mario Luis Vivas. Sin embargo, en virtud del criterio sentado en los autos caratulados «**M [REDACTED], S [REDACTED] M [REDACTED] s/ denuncia s/ consulta**» (expediente n.º 100753/2022, sentencia interlocutoria n.º 19/2022 de fecha 13/4/2022), y la licencia médica otorgada recientemente al doctor Panizzi, votan los ministros Banfi, Baez y Bustos.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de Esquel, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

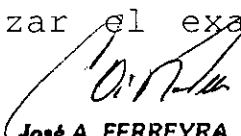
II. El hecho atribuido por el acusador público fue puntualizado de la siguiente manera, es el <<...


José A. FERREYRA
SECRETARIO

ocurrido en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, el día 23 de octubre de 2019, alrededor de las 09:00 horas, en el domicilio que habitaba la Sra. RUTH S. F., sito en la calle N° ocasión en la que A. M., encontrándose en el lugar en compañía de la nombrada, en una situación de intimidad, la golpeó en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole fractura de cráneo y fractura de la costilla izquierda, además de varios hematomas, para luego tomar un cable, con el cual le rodeó el cuello, estrangulándola. De tal manera le ocasionó la muerte. Para cometer el hecho, M. se aprovechó de la situación de indefensión de la víctima, dada por su condición de mujer, frente al brutal ataque de un varón, con superioridad física, dándose en consecuencia una situación desigual de poder en la que M. la cosificó a tal punto de quitarle la vida...>>

III. Materialidad y autoría

Los magistrados tuvieron probada la muerte violenta de RUTH S. F. alias "C.", mediante el certificado de defunción correspondiente y a través de la autopsia practicada por la doctora S. C. La galena concluyó en su informe que la muerte se debió a dos causas: por un lado, un fuerte golpe en la cabeza (zona ténporo parietal izquierda) que sangró cuantiosamente y produjo una fractura lineal en el cráneo, y, en segundo lugar, por un mecanismo de asfixia mecánica por compresión externa del cuello. Agregó que luego de analizar el examen


 José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

3

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
A [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
Nº 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial Nº 4999 OJ Esquel).--

AUTOS:

histopatológico, se inclinaba porque la asfixia haya sido la causa eficiente del fallecimiento, y determinó que la hora de la muerte habría sido entre las 10.30 y 12 horas del 25/10/19.

Además, fue valorada por los jueces la constatación en la víctima de diversas lesiones provocadas cuando estaba con vida, entre otras, una lesión submentoniana, cuatro escoriaciones en el cuello por debajo de la tiroides -sugestivas de estigmas ungueales-, escoriaciones en la mejilla izquierda, escoriaciones en el antebrazo derecho, equimosis en hombro izquierdo, lesiones equimótico-escoriativas en la cara anterior de la pierna izquierda, y fractura de la 11va costilla izquierda; algunas de las heridas eran defensivas.

También en la autopsia se destacó que; entre la lesión de la cabeza y el fallecimiento, transcurrió un lapso de tiempo considerable. Nada de ello fue discutido por la defensa.

Ahora bien, los magistrados tuvieron acreditado que aproximadamente a las 14:30 horas del día de la muerte, se hizo presente personal policial (Cabo [REDACTED] y Cabo Primero [REDACTED]) en la vivienda sito en calle [REDACTED] de Esquel, ante el llamado telefónico que ponía en conocimiento un hecho violento.

Los policías fueron atendidos por [REDACTED] (amiga de la víctima) y [REDACTED] (propietario de la vivienda que alquilaba R [REDACTED] F [REDACTED]). Al ingresar a la morada, hallaron a un sujeto sobre la cama y una mujer en el suelo, al

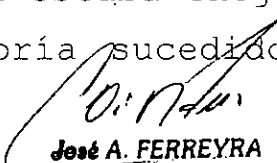
José A. Ferreyra
JOSÉ A. FERREYRA
SECRETARIO

lado de la cama, acostada boca arriba. Realizaron las diligencias de rigor, avisaron al hospital y a la División Criminalística. Así, se hicieron presentes el médico [REDACTED] y la doctora [REDACTED] quienes informaron que la mujer se encontraba fallecida; en tanto que el hombre, quien se hallaba con vida, fue trasladado en la ambulancia al nosocomio.

Ahora bien, para reconstruir lo acontecido aquel día, fue ponderado especialmente el testimonio de la amiga de la víctima, [REDACTED] [REDACTED], quien explicó al tribunal que [REDACTED] era una persona solitaria, sin familia en la zona y nada conflictiva; peluquera, masajista y trabajadora sexual. Que se habían comunicado por última vez a las 8:40 horas del día del hecho.

Destacaron los jueces la vulnerabilidad de [REDACTED] [REDACTED], quien sufría depresión por la muerte de un hermano (según el psiquiatra doctor [REDACTED]), y el testigo [REDACTED] indicó que la joven estaba preocupada porque un sujeto la molestaba; además apreciaron que el psicólogo [REDACTED] del Equipo Técnico multidisciplinario de la Procuración General, llevó a cabo la autopsia psicológica de la joven.

Por otro lado, de las investigaciones realizadas en las comunicaciones de víctima y victimario (cuarenta y seis llamadas y mensajes de texto entre julio y octubre), el oficial [REDACTED] [REDACTED] explicó al Tribunal, que [REDACTED] estaba enojada con el imputado por algo que habría sucedido -


 José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

5

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Al [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
Nº 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial Nº 4999 OJ Esquel).--

AUTOS:

probablemente una situación violenta-; y que Ma [REDACTED] decía estar enamorado y ella lo trataba como un cliente.

Los sufragantes tuvieron razonablemente probado que el encuentro sexual entre ambos se llevó a cabo. Ello debido a que las comunicaciones por whatsapp que respecto de que se encontrarían en la casa de la víctima esa mañana, quien dejaría abierto el portón; que la última hora de conexión de ambos coincidía aproximadamente a las 8:40 horas. Y, a su vez, debido a que cuando el personal policial ingresó a dormitorio, R [REDACTED] F [REDACTED] se encontraba semidesnuda (acta de inspección ocular y fotografías), y que el hisopado vaginal halló restos que se correspondían con el perfil genético de Ma [REDACTED].

Ahora bien, para determinar la secuencia de lo sucedido, los magistrados apreciaron, en primer lugar, que una cámara de seguridad filmó a las 8:30 horas a un sujeto masculino de fisonomía similar a la del imputado, con mochila, que se dirigía a la casa de F [REDACTED].

También observaron cuando la vecina, F [REDACTED] [REDACTED], rememoró que aproximadamente a las 8:45 horas su hija -quien había salido en dirección al colegio-, regresó y le dijo que escuchó gritos provenientes de la casa de la víctima; pero [REDACTED] no escuchó nada más, ni vió salir o entrar a nadie.

Que se condice ello con lo expresado por [REDACTED] en cuanto a que a las 8:50 horas aproximadamente, lo llamó [REDACTED] y le contó haber

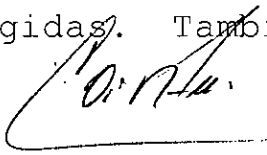
José A. Ferreyra
José A. FERREYRA
SECRETARIO

escuchado gritos. Que por ello se acercó a la vivienda de la víctima y como vio la llave del lado de adentro y el televisor encendido, sin advertir nada fuera de lo habitual, se retiró. Que a las 13:00 horas regresó junto a la amiga de la víctima, [REDACTED], y le llamó la atención que no estaba ni la llave ni el televisor encendido, y, cuando [REDACTED] decidió ingresar, y se asomó, vió sangre, por lo que llamaron a la policía.

Así, en las sentencias se tuvo acreditada la presencia del personal policial ([REDACTED] [REDACTED]) que ingresó a la vivienda, y halló tanto a la mujer tirada en el suelo, como al imputado en la cama y una gran cantidad de sangre en el dormitorio y el baño. Además los policías constataron que la joven se encontraba sin vida, en tanto que Ma[REDACTED] tenía cortes en el brazo izquierdo y respiraba pero no se movía. En aquel momento se presentó el médico [REDACTED], quien asistió a Ma[REDACTED] en su traslado al hospital, y dijo que abría los ojos pero no hablaba.

Por su parte, la doctora [REDACTED] - quien lo atendió a Ma[REDACTED] ya en el nosocomio-, lo observó lúcido, orientado en tiempo y espacio y que contestaba preguntas. Respecto de las heridas, señaló que eran cortantes y leves, y fueron suturadas en cuarenta minutos (testigo [REDACTED]).

Los jueces evaluaron especialmente el estado de salud de Ma[REDACTED], y sostuvieron que las lesiones que presentaba fueron autoinflingidas. También


José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

7

Autos

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Al [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

descartaron la presencia de una tercera persona en el suceso.

Cabe destacar que, a su vez, la licenciada en Criminalística [REDACTED], se refirió al levantamiento de muestras para el ulterior análisis genético y la mecánica de los hechos. Señaló la violencia evidente, que existió una agresión de Ma [REDACTED] hacia Fi [REDACTED], que le provocó las lesiones vitales, que sucedió en el dormitorio de la víctima y sólo intervinieron víctima y victimario. Que no pudo determinar el elemento exacto con el que la habría estrangulado, provocando por asfixia su deceso.

En el mismo sentido, observaron que la autoría del encartado se condice con el secuestro de una mochila, sobre la cama, con una cachiporra adentro (compatible con elemento productor de las lesiones y la asfixia), y ropa de hombre; así como navaja y teléfonos celulares (uno dañado y otro sin chip). Además, en el hospital le fue secuestrado a Ma [REDACTED] un celular también dañado, sin chip entre sus prendas.

La concordancia de la prueba valorada en los respectivos votos ha sido indiscutida.

En efecto, en el transcurso del juicio se acreditó que el imputado fue el único en ingresar esa mañana, que no salió de la vivienda y era quien estaba junto al cadáver al momento de su hallazgo. Que tenía una navaja y cortes leves autoinflingidos; y que existió un móvil para que decidiera ultimar a Fi [REDACTED], como es el rechazo

José A. Ferreyra
José A. FERREYRA
SECRETARIO

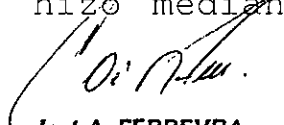
sentimental, cuando hacía un tiempo que tenían relaciones sexuales por dinero, como sucedió esa mañana.

Es lógico el razonamiento del doctor Dal Verme, al apreciar que Ma[REDACTED] montó un escenario dramático con el objeto de victimizarse frente a las autoridades. Si bien en un primer momento (en la vivienda y ambulancia) no contestaba preguntas, al arribar al hospital ya se presentaba lúcido y dialogó con la médica. En definitiva, entre las 8:45 y las 12 horas, agredió violentamente a la víctima y tuvo tiempo para preparar el ingreso de la policía, apagó el televisor y sacó la llave que estaba en la puerta.

De esta manera, los jueces homologaron la tesis fiscal en punto a la materialidad de la plataforma fáctica y a la autoría de Al[REDACTED] Ma[REDACTED] con relación al homicidio de R[REDACTED] Su[REDACTED]a F[REDACTED]. El análisis integral de la prueba de cargo permitió destruir el estado de inocencia del inculpado. Debo destacar que no concurrieron causas de justificación ni de exculpación.

IV. Calificación legal

La Defensa cuestionó la agravante impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Cámara en lo Penal, de conformidad con el artículo 80 inciso 11 del Código Penal. Sin embargo, los jueces concluyeron certeramente que el imputado mató dolosamente a R[REDACTED] F[REDACTED]a, y lo hizo mediando violencia de género.


 José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

9

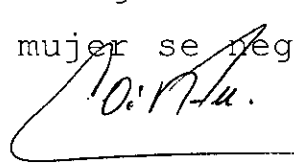
«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Ab [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
Nº 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial Nº 4999 OJ Esquel).--

AUTOS:

En efecto, apreciaron que la muerte fue ocasionada por asfixia con compresión en el cuello, y golpes que le fracturaron el cráneo y una costilla, entre otras heridas; y descartaron expresamente que se hubiese tratado de un accidente. Más allá del cuestionamiento de la defensa respecto de que no se pudo establecer el orden de las heridas, los sufragantes no abrigaron dudas, que fue Ma [REDACTED] el exclusivo autor de las mismas, y actuó con dolo homicida evidenciado en las reiteradas y brutales agresiones ocasionadas, como así también en los tiempos y modificaciones de la escena del crimen.

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 80 inciso 11 del C.P. cuando establece que se impondrá prisión perpetua a quien "...matarse ... a una mujer cuando el hecho fuera perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"; tal como surge del debate parlamentario de la ley 26.791, el legislador tuvo en cuenta los casos de Femicidio no íntimo, esto es, cuando el autor es una persona conocida o un extraño, criterio adoptado por reiterada jurisprudencia de esta Sala en lo Penal.

Sin dudas en el caso se verifican el sometimiento y la cosificación exigidos por el tipo penal agravado. El imputado no soportaba el rechazo sentimental, mas tenía el poder económico y la fuerza, por ello, al momento de darle muerte, dejó manifiesta la desigualdad de género. Ma [REDACTED] pretendía imponer su voluntad aún luego de haber tenido relaciones sexuales, y la mujer se negó a


José A. FERREYRA
SECRETARIO

determinados requerimientos que se desconocen. Sin dudas, existió una relación asimétrica y desigual de poder.

Por ello, la violencia de género, fue correctamente valorada por el Tribunal. Los jueces la fundaron tanto en la vulnerabilidad (soledad, oficio, depresión) que presentaba la víctima; como por la cantidad de whatsapp y, al menos uno, que decía que la estaba observando -demostrativo de violencia psicológica-; como también el comentario a [REDACTED] respecto de que alguien la molestaba. En efecto, valoraron que Ma[REDACTED] aprovechó su supremacía física y el aislamiento de la víctima para llevar a cabo el hecho, a lo que debe sumarse que, al menos, concurrió a la cita con una navaja y una cachiporra. Además, explicaron que, por los dichos del imputado en el juicio, resultaba evidente que la descalificaba por su oficio.

La cosificación de la víctima y la desigual relación de poder, tanto en el hecho como en el contexto, fue explicada enjundiosamente por los sentenciantes, siguiendo la jurisprudencia del fallo «Re[REDACTED], Di[REDACTED] Ve[REDACTED] s/ homicidio r/ víctima» (expediente n° 100423/2018 - carpeta n° 6685 OJ Puerto Madryn), así, cumplieron con la exigencia de juzgar con perspectiva de género.

En sus votos, respondieron al "...imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. Porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de


José A. FERREYRA
 SECRETARIO



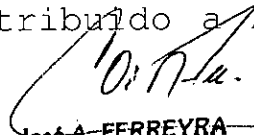
PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«Pcia del Chubut c/Ma [redacted],
[redacted] (CONSULTA)» (Expediente
Nº 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial Nº 4999 OJ Esquel).--

AUTOS:

cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que deben juzgar con perspectiva de género. C) Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales o provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al conflicto. D) Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la Justicia y de evitar la revictimización. E) Porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado. (Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Medina, Graciela, LA LEY AR/DOC/4155/2016; Citado por "Protección Integral a las Mujeres- Ley 26.845 comentada", Medina, Graciela y Yuba, Gabriela, ed. Rubinza Culzoni, pág. 59).

En definitiva, por los argumentos brindados, no caben dudas de que el hecho atribuido a A [redacted]


José A. FERREYRA
SECRETARIO

Marchan fue correctamente calificado como Femicidio, en los términos previstos en el artículo 80 inciso 11° en función del artículo 79 del Código Penal.

V. La sanción penal aplicada

La mensuración de la pena impuesta, esto es, la prisión perpetua, debe ser confirmada. Es que se trata de la única posibilidad que establecen los tipos penales para la conducta acreditada, y, no puede dejar de ponderarse, la gravedad y violencia evidenciada en el hecho cometido por Marchan. No caben dudas que debe ser confirmada la pena asignada por el Tribunal y confirmada por la Cámara revisora.

La jurisprudencia de esta Sala en lo Penal explícitamente se ha referido a la legitimidad de la prisión perpetua, y recientemente ha ratificado su criterio, en autos «Rodríguez, Diana Verónica s/ homicidio r/ víctima» (expediente n° 100423/2018 - carpeta n° 6685 OJ Puerto Madryn), argumentos que comparto en su totalidad.

En suma, la pena de prisión perpetua dispuesta, debe ser confirmada.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de mérito de fojas 88 a 136 vuelta y la de la Cámara en lo Penal de fojas 202/225 vuelta, recaída sobre Abel Marchan.

Así lo voto.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:


José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Al [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
AUTOS: N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

I. Ingresó en este Tribunal la presente causa, por la pena impuesta y por aplicación del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En la sentencia a examinar se condenó a Al [REDACTED] Ma [REDACTED] a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género, en perjuicio de Ruth S [REDACTED] F [REDACTED] (artículos 79 y 80, inciso 11° del Código Penal).

II. Omitiré reiteraciones redundantes, en atención a que la Jueza del primer voto realizó una completa descripción de los hechos y antecedentes del caso.

III. La consulta

a) Materialidad

Quedó acreditado que la muerte de R [REDACTED] S [REDACTED] F [REDACTED], según el informe de autopsia realizado por la forense [REDACTED], fue por dos causas concomitantes, una, un fuerte golpe en la cabeza que sangró profusamente y produjo una fractura lineal en el cráneo ; y la otra un mecanismo de asfixia mecánica por compresión externa en el cuello.

Personal policial se constituyó en el domicilio de la calle [REDACTED] de Esquel, el día 23 de octubre de 2019, alrededor de las 14.30 horas, y hallaron, en la habitación del inmueble, a una persona del sexo masculino sobre la cama, y a

José A. Ferreyra
José A. FERREYRA
SECRETARIO

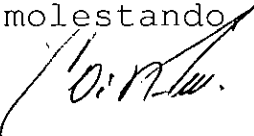
una mujer, boca arriba, en el suelo (Cabo Primero [REDACTED] y Cabo Primero [REDACTED]). Se preservó el lugar, y se dio aviso al Oficial de Servicio, y al hospital para que mande una ambulancia. Posteriormente actuó la división criminalística y de investigaciones.

b) Autoría

El testimonio de [REDACTED] fue contundente para el tribunal, ya que era amiga de la víctima y la conocía bien. Indicó la última vez que había tenido contacto con ella. Fue la persona que más insistió en investigar que había pasado con su amiga, ya que no le respondía el teléfono. Es así que insistió en ingresar a la vivienda de R[REDACTED] y para ello utilizó un juego de llaves que tenía el propietario. Agregó que cuando vio sangre no se animó a seguir y dio aviso inmediato a la comisaría. Luego, ingresó a la vivienda con el personal policial y observó el escenario descripto en la acusación.

La declaración de [REDACTED], que también conocía a R[REDACTED] desde hacía un tiempo, confirmó la versión de [REDACTED]. Ambos testimonios describieron cuestiones de la vida privada de la víctima, su estado emocional, y personal. Además indicaron de manera coincidente cuándo fue la última conexión de whatsapp del celular de R[REDACTED].

Otro de los amigos que declaró en el juicio fue [REDACTED]. Refirió que R[REDACTED] le había contado que una persona la estaba molestando, lo que la tenía mal y preocupada.


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

15

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Al [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
AUTOS: N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

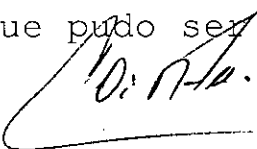
También se evaluó el testimonio de una de las vecinas, [REDACTED], que contó que el día y horario en que ocurrió el hecho, su hija escuchó gritos provenientes de la habitación de Ruth.

Además testificó [REDACTED], propietario del inmueble que alquilaba la damnificada. Manifestó que mientras estaba en su trabajo recibió un llamado telefónico de [REDACTED], diciéndole que había escuchado voces de auxilio en la casa de adelante. Que regresó a su domicilio, alrededor de las 8.30 horas, y verificó que estaba todo bien, y se quedó tranquilo cuando vio la llave del lado de adentro y el televisor encendido, sin notar nada fuera de lo habitual. Posteriormente, facilitó un juego de llaves a la amiga de la víctima para que ingresara a verificar.

El testimonio del médico psiquiatra [REDACTED] confirmo que Ruth tenía un estado depresivo agudo, que lo asociaba al duelo por el fallecimiento de un hermano.

Los jueces concluyeron que la investigación policial llevada a cabo en este proceso, logró determinar que Ruth F. [REDACTED], alias [REDACTED], se sostenía económicamente, en parte, con ingresos generados con trabajos sexuales.

También, del cotejo de los mensajes y comunicaciones telefónicas entre las partes se determinó que la víctima estaba enojada por algo que había pasado o le había hecho el imputado, y el investigador señaló en el debate que pudo ser una situación de violencia.


José A. FERREYRA
SECRETARIO

Al mismo tiempo estableció el tribunal que si bien las partes no eran pareja, existió entre ellos al menos una relación, en la que ella trataba a M[REDACTED] como "cliente", mientras que él decía estar enamorado.

Por otro lado, los jueces asentaron que R[REDACTED] era una mujer vulnerable, al encontrarse sola, sin familiares cerca, deprimida y tuvieron en cuenta, fundamentalmente, su actividad como trabajadora sexual en su propio domicilio.

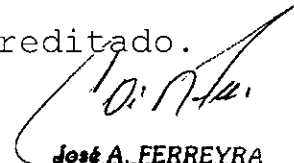
Luego, se demostró con certeza que A[REDACTED] M[REDACTED] se constituyó en el domicilio de R[REDACTED] F[REDACTED] el día del hecho, aproximadamente a las 8.30, y que tuvieron un encuentro sexual.

La presencia del imputado en la habitación de la víctima, herido, junto al cuerpo de la mujer, son datos que convergen con el demás material probatorio y que los jueces valoraron para dictar la sentencia.

Advierto que el fallo logró reconstruir el hecho y la autoría de M[REDACTED]. Para ello se utilizó la prueba objetiva y los demás elementos que el acusador público aportó al debate. El razonamiento que hizo el tribunal lo considero adecuado y suficiente para el dictado condenatorio.

c) Encuadramiento legal

Fue probado que M[REDACTED] mató a F[REDACTED], provocándole asfixia por compresión en el cuello, y golpes que le fracturaron el cráneo y una costilla. El dolo homicida sin dudas fue acreditado.


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Ab [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
AUTOS: N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

En relación a la agravante aplicada, convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso, ya que fue acreditado el sometimiento y la cosificación que exige la figura.

En efecto, quedó comprobado que Al [REDACTED] Ma [REDACTED], de manera deliberada acometió a Ro [REDACTED] Su [REDACTED] Fi [REDACTED] en una zona vital de su cuerpo -la estranguló con sus manos-, provocando así su asfixia y predecible deceso. También le provocó varias heridas, mediante golpes, entre los cuales se constató una fractura de cráneo y de costilla.

Ello fue el desenlace del vínculo de poder asimétrico entre ambos, signado por la cosificación, el rechazo sentimental por parte de la víctima, el control y el sometimiento físico, psicológico y económico del hombre hacia la mujer.

Este final, vislumbrado por el relatos de sus amigas, permiten reafirmar la situación de desamparo que padecía la víctima, y que el autor claramente aprovechó no sólo para someterla sino también para ultimarla, de una manera brutal y ocasionando una agonía a través de los golpes en el cráneo y costilla.

d) Pena

Con relación a la pena aplicada, prisión perpetua, nada he de observar porque la encuentro adecuada, de acuerdo a las pautas legales y mensurativas del digesto sustantivo.

IV. En conclusión, me sumo, pues, a la propuesta de la Ministra preopinante de confirmar la condena recaída sobre Al [REDACTED] Ma [REDACTED].

Así voto.


José A. FERREYRA
SECRETARIO

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

I. El voto de la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra contiene una síntesis completa de los antecedentes del caso y de la competencia ampliada de este Tribunal.

Hago propia esa reseña y, sin más prólogos, paso a emitir mi sufragio.

II. La materialidad de la muerte violenta de **Rm. Su. F.** (alias **[REDACTED]**) se acreditó mediante el informe de autopsia elaborado por la doctora **S. [REDACTED]**. La experta determinó que en el fallecimiento intervinieron dos causas concomitantes: una, un fuerte golpe en la cabeza que sangró profusamente y produjo una fractura lineal en el cráneo; otra, un mecanismo de asfixia mecánica por compresión externa en el cuello, que provocó el óbito. La médica se volcó, en definitiva, por la asfixia como causa eficiente de la muerte.

La galena también describió otras lesiones producto de acciones violentas que tenía la víctima y, puntualizó que el deceso se produjo entre las 10:30 y las 12 horas del día 23 de octubre de 2019.

Por otro costado, con la finalidad de reconstruir lo sucedido esa mañana en el domicilio sito en calle **[REDACTED]** de la ciudad cordillerana, los jueces ponderaron los testimonios de **[REDACTED]**, **[REDACTED]** y **[REDACTED]**.

La primera de los citados, una vecina, refirió que ese día, aproximadamente a las 8:45 horas, su hija salió de la vivienda con dirección a la escuela; que volvió de inmediato muy angustiada

[Firma]
José A. FERREYRA
 SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

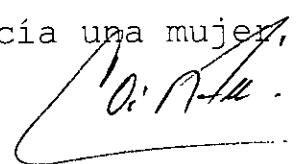
«Pcia del Chubut c/M...»,
AUTOS: AL... (CONSULTA)» (Expediente
Nº 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial Nº 4999 OJ Esquel).--

porque escuchó gritos de auxilio provenientes de la casa de Fi... La mujer rememoró que fue a verificar la situación, pero no escuchó nada; que tampoco vio a nadie entrar o salir de la morada, durante la mañana, ya que insistentemente miró por su ventana. Agregó que llamó por teléfono al dueño del inmueble, quien concurrió enseguida al domicilio, sin advertir ninguna circunstancia alarmante.

..., a su turno, confirmó los dichos de ... Recordó que frente a la preocupación de la vecina acudió al inmueble de Fi..., su inquilina; que tras permanecer unos minutos no oyó ruidos, más allá del sonido de la televisión, que se encontraba encendida; que vio que la puerta del domicilio estaba cerrada con la llave puesta desde el interior. Dijo que se quedó intranquilo y que se comunicó con su hermana y, a través de ella, con una amiga de la víctima (...).

Por su parte, ... se apersonó en la residencia de Fi..., en compañía de la hermana de ...; con una llave que le facilitó el propietario, abrió la puerta de ingreso. La testigo expresó que salió de inmediato de la morada porque observó manchas de sangre en el suelo y, por eso, decidió, llamar a la policía.

Los agentes de la prevención que acudieron a la escena alertados por ... refirieron que al ingresar a la finca, advirtieron el goteo de sangre; que en la habitación observaron a un hombre sobre la cama y, en el suelo, yacía una mujer, boca arriba.

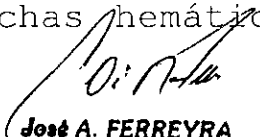

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Los médicos convocados en la emergencia constataron el fallecimiento de F[REDACTED] y trasladaron a A[REDACTED] M[REDACTED], el hombre que estaba en el dormitorio, al hospital para su atención profesional.

El amigo de R[REDACTED], [REDACTED] estuvo con la mujer la madrugada del hecho. Contó que la víctima le había dicho que un hombre la molestaba y, expresó, que el último contacto con ella fue a través de un mensaje de «WhatsApp» el día del hallazgo, a las 8 horas.

La cámara de seguridad del complejo de cabañas [REDACTED] captó a las 8:30 horas la imagen de una persona de sexo masculino que llevaba una mochila y que transitaba en dirección a la vivienda de F[REDACTED]. El relevamiento del lugar del evento determinó la existencia de una mochila sobre la cama de la habitación, con ropa de hombre y una cachiporra de goma.

La dinámica del hecho elaborada estipuló que en la habitación de la occisa se produjo el acometimiento físico violento que acabó con su vida (alrededor de las 8:30 horas); que la víctima a las 8:45 horas pidió auxilio, ya que sus alaridos fueron escuchados por la hija de la vecina [REDACTED]; que en la emergencia el agresor usó un cable o cachiporra para asfixiar a F[REDACTED] y que comprimió su boca para que no pudiera gritar. Se coligió que luego de las 8:45/9 horas F[REDACTED] ya no estuvo en condiciones de suplicar auxilio, puesto que quienes se acercaron a la morada, no oyeron ruidos. También se estableció que el goteo de manchas hemáticas


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«Pcia del Chubut c/M [REDACTED]
A [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
Nº 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial Nº 4999 OJ Esquel).--

AUTOS:

pertenecía a Ma [REDACTED], quien sangró al trasladarse al baño.

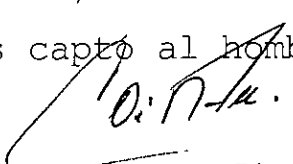
A más de ello, los sentenciadores valoraron los mensajes que intercambiaron F [REDACTED] y Ma [REDACTED]. De allí derivaron que el imputado pretendía una relación que excedía la de un simple cliente y que la mujer, lo rechazaba. Que el hombre tomaba eso como un desaire y actuaba intentando imponer su voluntad.

Las sentencias también analizaron la vulnerabilidad de Figueroa, quien no tenía familiares cercanos o un grupo social de contención. Además, se acreditó que la víctima transitaba un cuadro depresivo agudo (conforme declaración vertida por el psiquiatra [REDACTED]).

Por otro costado, el extremo de la autoría no fue controvertido por A [REDACTED] Ma [REDACTED]. El imputado se mostró arrepentido por la muerte de Fi [REDACTED].

Los mensajes de «WhatsApp» demostraron la vinculación entre ellos, quienes mantenían encuentros íntimos con frecuencia. Sin embargo, del tenor de esas conversaciones surgía que Fi [REDACTED] no estaba dispuesta a entablar ninguna relación personal con Ma [REDACTED] pese a los deseos de él. La mujer pretendía conservar el trato comercial en el marco de su oficio como trabajadora sexual.

El indicio de presencia de Ma [REDACTED] se infirió del contenido de un mensaje dirigido por la víctima al encartado donde le avisaba que dejaba abierto el portón (8:10 horas del día del hecho). La cámara de seguridad del complejo de cabañas captó al hombre a


José A. FERREYRA
SECRETARIO

las 8:30 horas, cuando caminaba en dirección al domicilio de F[REDACTED] cargando una mochila.

Del examen de ADN realizado sobre las muestras levantadas de la vagina de la mujer se obtuvo el patrón genético de Ma[REDACTED].

Las lesiones que exhibía Ma[REDACTED] fueron autoinfligidas, según informó la doctora [REDACTED], cuando se refirió a la etiología de sus heridas. Se las provocó con el cortaplumas secuestrado, ya que en ese elemento cortante se aisló su ADN. Los jueces coligieron de esas circunstancias que el encartado pretendió victimizarse, montando un escenario pasional.

Por otro costado, se comprobó que Ma[REDACTED] manoseó la evidencia. Por ejemplo, si bien la víctima y su agresor intercambiaron mensajes de texto la mañana del dramático suceso, al secuestrarse el celular de F[REDACTED], éste se encontraba dañado. Y luego, el celular personal del encartado, estaba sin tarjeta SIM.

En otro orden, se apreció el perfil psicológico de Ma[REDACTED]. La licenciada [REDACTED] advirtió que el nombrado consideraba negativamente su valía personal, con una autoimagen impregnada de rasgos negativos o sensación de imperfección. Indicó dificultades para relacionarse afectivamente y un escaso autocontrol, lo que reforzaba -concluyó- la idea de que al ser rechazado por alguien a quien consideraba objeto de sus deseos, reaccionara violentamente. La psicóloga forense derivó que su personalidad era compatible con los hechos investigados.


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«Pcia del Chubut c/Ma[REDACTED],
Ab[REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
AUTOS: N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

Otro eslabón indiciario de autoría lo constituyó la declaración de la vecina [REDACTED], quien refirió que repetidamente esa mañana vigiló que nadie entrara o saliera del domicilio de F[REDACTED]. Y al arribar el personal policial al inmueble, luego de las 14 horas, sólo estaba Ma[REDACTED] en la escena, además de la fallecida. Los rastros de pisadas no demostraron la intervención de terceras personas en el caso.

En suma, la autoría material y responsable atribuida a A[REDACTED] Ma[REDACTED], resulta suficientemente acreditada, más allá de toda duda razonable, por lo que debe ser confirmada.

III. En la sentencia de mérito se encuadró el accionar de Ma[REDACTED] en la figura de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género (artículo 80, inciso 11 del Código Penal).

Luego, la Cámara en lo Penal, ratificó el temperamento de la instancia.

Ma[REDACTED] ejerció violencia física extrema sobre R[REDACTED] Su[REDACTED] a F[REDACTED], en el domicilio de ella, la mañana del 23 de octubre de 2019.

El imputado aplicó fuertes golpes sobre el cuerpo de la víctima, especialmente en la cabeza, hombro y costillas. Luego de esa agresión feroz, la asfixió, estrangulándola.

Por otro costado, en el homicidio de F[REDACTED] se configuraron los elementos de la violencia de género.

Ma[REDACTED] hostigó psicológicamente a R[REDACTED] Su[REDACTED] ya que no aceptaba ser rechazado por la mujer, a

José A. FERREYRA
SECRETARIO

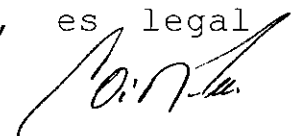
quien le pagaba por mantener encuentros sexuales. El imputado pretendía entablar un vínculo sentimental con la víctima, mientras que ella sólo procuraba cobrar por sus servicios y ejercer un oficio.

El atribuido, en efecto, buscaba anteponer sus deseos personales frente a los de la fallecida. De modo que no la consideraba capaz de autodeterminarse, objetivándola y cosificándola, como muestra cabal de la violencia de género ejercida.

En conclusión, se comprobó el sometimiento y subordinación de F[REDACTED] con respecto a M[REDACTED], quien consideraba a la muchacha un simple objeto de su propiedad, sin derecho a decidir. Como la mujer no accedió a los requerimientos del inculpado, éste la anuló, dándole muerte, luego de satisfacer sus deseos carnales. El hombre computó a su favor la superioridad física y los elementos vulnerantes que llevaba en su mochila, por caso el garrote y la navaja.

Por último, señalo que la norma no impide que un episodio aislado encaje en el molde del supuesto regulado por el inciso 11 del artículo 80 del código sustantivo. Es decir, no exige violencia previa ni tampoco requiere un odio genérico al colectivo femenino.

IV. La medida de la sanción seleccionada es acertada. La calificación escogida no habilita la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.


José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

25

«Pcia del Chubut c/Ma [REDACTED],
Al [REDACTED] (CONSULTA)» (Expediente
AUTOS: N° 100745 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 4999 OJ Esquel).--

V. La alzada, en ocasión de tratar la impugnación ordinaria de la defensa, convalidó la labor intelectual de los jueces de mérito, confirmando íntegramente sus conclusiones.

VI. En suma, acompaño la propuesta de mis colegas en punto a ratificar la condena de Al [REDACTED] Ma [REDACTED].

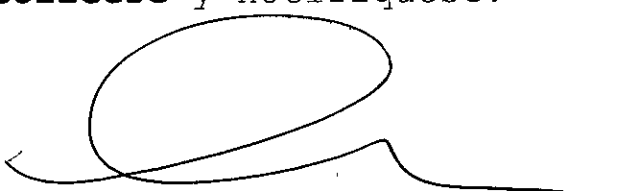
Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

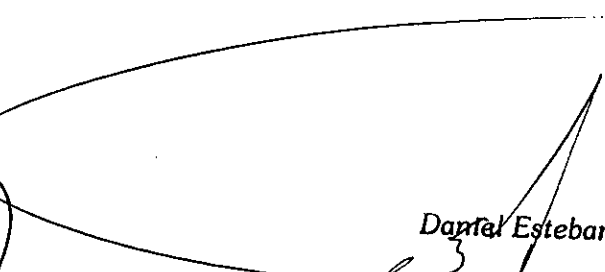
----- S E N T E N C I A -----

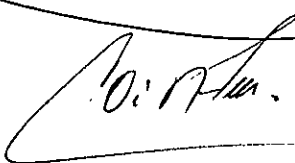
1°) **Confirmar** la sentencia del Tribunal de Juicio N° 858/2021 y N° 963/2021 de Esquel (fojas 88 a 136 y 140 a 172) y la N° 2290/2021 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 202/225).

2°) **Protocolícese** y notifíquese.

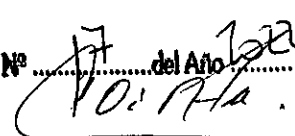

Camila L. BANFI SAAVEDRA


Silvia A. BUSTOS


Daniel Esteban BAEZ


José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 10.172 del Año 2022 CONSTE.


José A. FERREYRA
SECRETARIO

1900-1901

General Election 1900

James A. Ruston

1901

James A. Ruston

1902